



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla,

23 AGO. 2018

S.G.A.

005 092

Capitán de Fragata
GERMAN ESCOBAR OLAYA
Capitán de Puerto de Barranquilla
Vía 40 No.85 - 2202
Barranquilla

Ref.: Resolución N° 00000374 22 AGO. 2018

Me permito remitir la Resolución de la referencia, con el objeto que de acuerdo a sus competencias, coadyuve a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a hacer efectiva la medida impuesta a través de dicho acto administrativo, así como en la verificación de las condiciones para el levantamiento de la misma.

Atentamente,

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

J. Zapata

Exp: 2002-024
Acta de Visita del 20/08/2018
Proyecto: Amira Mejía - Profesional Universitario
Revisado: Liliana Zapata - Subdirectora de Gestión Ambiental
Aprobó: Juliette Sleman Chams - Asesora de Dirección

Calle 66 N° 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co





Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla,

S.G.A.

23 AGO. 2018

005 093

Señor
JOAO HERRERA
Alcalde
Km.4, prolongación Murillo – Sede Granabastos, Local 6
Soledad – Atlántico

Ref.: Resolución N° 00000574 22 AGO 2018

Me permito remitir la Resolución de la referencia, con el objeto que de acuerdo a sus competencias, coadyuve a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a hacer efectiva la medida impuesta a través de dicho acto administrativo.

Atentamente,

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Zapata

Exp: 2002-024
Acta de Visita del 20/08/2018
Proyecto: Amira Mejía - Profesional Universitario AH
Revisado: Liliana Zapata – Subdirectora de Gestión Ambiental
Aprobó: Juliette Sleman Chams – Asesora de Dirección

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@cr autonoma.gov.com
www.crautonomia.gov.co





Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla,

23 AGO. 2018

S.G.A.

3-005094

Señor(a)

GLORIA ELSA ARIAS RANGEL

Jefe de Unidad Nacional de Fiscalías de Delitos contra los Recursos Naturales y Medio Ambiente

Ambiente

Fiscalía General de la Nación

Diagonal 22B No. 52-01

Bogotá D.C.

Ref.: Resolución N° 00000874

22 AGO. 2018

Esta Corporación le remite una copia del acto administrativo de la Referencia, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 2002-024

Acta de Visita del 20/0872018

Proyecto: Amira Mejia - Profesional Universitario AM

Revisado: Lilibana Zapata - Subdirectora de Gestión Ambiental

Aprobó: Juliette Sieman Chams - Asesora de Dirección

Calle 66 N° 54 - 43

*PBX: 3492482

Barranquilla-Colombia

cra@crautonomia.gov.com

www.crautonomia.gov.co





Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 22 AGO. 2018

S.G.A.

005 095

Señor(a)
DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A.
Carrera 50 No. 13-209, Sector industrial de la Calle 18
Soledad - Atlántico

Ref.: Resolución N° 0000574 22 AGO. 2018

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en el inmueble de la calle 66 No.54 - 43, piso 1, de la ciudad de Barranquilla, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del presente citatorio, para notificarle personalmente del Acto Administrativo citado en la referencia. De conformidad con lo establecido en el Art. 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por **AVISO**, acompañado de copia íntegra del presente acto administrativo en concordancia con el Art.69 de la ley 1437 de 2011.

Atentamente,

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Zapata

Exp: 2002-024
Acta de Visita del 20/08/2018
Proyecto: Amira Mejía - Profesional Universitario AH
Revisado: Liliana Zapata - Subdirectora de Gestión Ambiental
Aprobó: Juliette Sieman Chams. Asesora de Dirección

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co





Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

S.G.A.

23 AGO. 2018

-005 096

Señor(a)
DRAGADOS COLOMBO AMERICANOS LTDA.
Vía 40 Cr 67 Carretera Eternit
Barranquilla

Ref.: Resolución N° 00000574 22 ABR 2018

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en el inmueble de la calle 66 N°.54 - 43, piso 1, de la ciudad de Barranquilla, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del presente citatorio, para notificarle personalmente del Acto Administrativo citado en la referencia. De conformidad con lo establecido en el Art. 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO, acompañado de copia íntegra del presente acto administrativo en concordancia con el Art.69 de la ley 1437 de 2011.

Atentamente,

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Zapata
Exp: 2002-024
Acta de Visita del 20/08/2018
Proyecto: Amira Mejía - Profesional Universitario
Revisado: Lilliana Zapata - Subdirectora de Gestión Ambiental
Aprobó: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - C.R.A.

RESOLUCION No. 00000574 DE 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO AMERICANOS LTDA, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO

El Director de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., en uso de sus facultades conferidas por la ley 99 de 1993, La Constitución Nacional, el Decreto 2811 de 1974, y teniendo en cuenta lo consagrado en la ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, la ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Mediante la Resolución No.00408 del 2018, esta Corporación Otorga permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y no domésticas para las actividades desarrolladas por la empresa ROHM AND HAAS COLOMBIA S.A.

Que la empresa ROHM AND HAAS COLOMBIA S.A., a través del oficio con radicado No.0006276 del 8 de julio de 2018, solicita a esta Corporación permiso para adelantar trabajos de relimpia del punto de descarga de sus aguas residuales domésticas y no domésticas.

Que esta Corporación en reunión adelantada en las instalaciones de esta Entidad, con personal de la empresa ROHM AND HAAS COLOMBIA S.A., comunica que la información suministrada es insuficiente para que esta Autoridad Ambiental pueda tomar una decisión de fondo sobre la solicitud de autorización para las actividades de relimpia solicitadas.

En consecuencia, de ello la empresa ROHM AND HAAS COLOMBIA S.A. mediante el oficio No.0007070 del 30 de julio de 2018, presenta información complementaria para las actividades de relimpia solicitada por medio del oficio No.006276 del 8 de julio de 2018. En el mencionado oficio no se establece la fecha probable de inicio de las actividades, así como tampoco los documentos técnicos que soporte la solicitud, incluyendo el plan de contingencia conforme lo establece el Decreto 321 de 1999 (Plan Nacional de Contingencias).

A través de la Resolución No.00531 del 7 de julio de 2018, notificada el 10 de agosto de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico autoriza una cesión del permiso de vertimiento de agua residuales domésticas y no domésticas, otorgado a la empresa ROHM AND HAAS COLOMBIA S.A., a favor de la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A.

Que a la fecha la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, no ha autorizado las actividades de relimpia del punto de descarga de las aguas residuales no domésticas de la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A., por no contar con la documentación exigida para la toma de este tipo de decisiones.

Que mediante comunicación verbal realizada por la empresa TRIPLE A se informa a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, sobre el hundimiento de una draga sobre el Río Magdalena, en jurisdicción del Municipio de Soledad – Atlántico; la cual genera derrame de hidrocarburo en las aguas del río. Por sobre vuelo realizado por el Drom de la empresa TRIPLE A, se pudo evidenciar que el hundimiento de la nave se ubica en el punto de

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - C.R.A.

RESOLUCION ~~No~~ 000574 DE 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO AMERICANOS LTDA, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO

descarga de las aguas residuales no domésticas de la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A.

En cumplimiento de las funciones de manejo, control y seguimiento ambiental consagradas en la ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009, personal adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación se desplazaron al lugar de la contingencia para realizar visita de inspección técnica con el objeto de verificar los hechos denunciados e identificar la generación de posibles infracciones ambientales.

Se realizó una primera visita de inspección técnica, el día 18 de agosto de 2018, con el fin de atender una contingencia sobre el río Magdalena por el hundimiento de una draga y el derramamiento de aproximadamente 200 galones de combustible en el río.

La draga se encontraba al momento del siniestro, realizando proceso de atracamiento inicial en el río Magdalena, para adelantar trabajos de relimpia sobre el lecho del río para facilitar la descarga de las aguas residuales no doméstica de la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A.

En la madrugada del día 18 de agosto de 2018, la draga empieza a tener problemas de flotabilidad, lo que genera el hundimiento progresivo de la embarcación; a las 5:00 p.m. de ese día, la draga presentaba un hundimiento parcial.

Como medida inicial de contingencia ante el siniestro, la empresa dueña de la embarcación DRAGADOS COLOMBO AMERICANOS LTDA., coloca a las 4:00 p.m. del día 18 de agosto, alrededor de la draga un cordón de material absorbente para retener las grasas, aceites y combustible que continuaban emanando de la embarcación hundida.

Con ocasión del siniestro y de manera preventiva, la empresa prestadora del servicio de agua potable de la ciudad de Barranquilla y del Municipio de Soledad, TRIPLE A, suspendió el suministro de agua en estas poblaciones. Así mismo, con el apoyo de la Armada Nacional, ubicó barreras de contención en la entrada a la bocatoma de la Triple A S.A. E.S.P., para evitar contaminación de las bombas y equipos con el aceites y combustibles presentes en el cuerpo de agua afectado.

Que la empresa DRAGADOS COLOMBO AMERICANOS LTDA. se encuentra en las labores para el proceso de recuperación de la draga, con apoyo de la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A., empresa contratante de la primera.

Posteriormente ante la convocatoria del Comité Distrital de Gestión del Riesgo, al que esta Corporación hace parte, convocado el día 20 de agosto de 2018, se procedió a ser una nueva visita de inspección técnica al lugar del siniestro, de la cual se desprende acta de visita en la que se consignaron los siguientes hechos:

En desarrollo del Comité se hizo un recuento de la situación presentada, desde el día del hundimiento de la barcaza (18 de agosto de 2018), en lo que se evidencia lo siguiente:

- *Existe una barrera flotante para desviar los fluidos contaminantes.*
- *Instalación de barreras absorbentes.*
- *Aplicación de material absorbente en polvo.*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION No. 000574 DE 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO AMERICANOS LTDA, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO

- Se recomendó al propietario de la embarcación hundida, no adelantar acciones para su recuperación, haciendo caso omiso a las mismas.
- Generando condiciones peligrosas de aumento de material contaminante sobre Río Magdalena, en especial aceite hidráulico e hidrocarburos

En consecuencia de lo evidenciado durante la visita de inspección técnica desarrollada el día 20 de agosto de 2018, y teniendo en cuenta la imprevisibilidad del río Magdalena, el clima y el riesgo de las actuales maniobras de salvamento de la nave, esta Autoridad Ambiental Impone Medida Preventiva de Suspensión de las Actividades de Salvamento de la draga parcialmente hundida en el Río Magdalena, en jurisdicción del Municipio de Soledad, a 1km de la bocatoma del acueducto de Barranquilla, así como las actividades de relimpia del punto de descarga de las aguas residuales no domésticas provenientes de la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. específicamente en la siguiente coordenada 10°56'27.30" N – 74°45'29.865" W, realizadas por la empresa DRAGADOS COLOMBO AMERICANOS LTDA, empresa contratista de la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Medida Preventiva que se Legaliza a través del presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL:

Es pertinente señalar que si bien es cierto, que la empresa propietaria de la barcaza, DRAGADOS COLOMBO AMERICANOS LTDA es la responsable por el derrame del hidrocarburo sobre el río Magdalena, no es menos cierto que el siniestro ocurrió cuando se iniciaban las actividades de relimpia contratadas por la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A., hecho que hace responsables solidariamente a estas dos empresas, puesto que la empresa contratante tiene el deber llegar de verificar que su contratista tenga la idoneidad, competencia y permisos que la ley establece para que este tipo de labores no generen impactos negativos al ambiente, y de ocurrir estos, debe tomar las acciones pertinentes para mitigar, prevenir, recuperar o compensar estos impactos.

Cabe aclarar, que la responsabilidad en materia ambiental es de carácter objetivo, lo relevante para establecer una responsabilidad objetiva, es la presencia del daño y la relación de causalidad entre el hecho o acción ejercida y el daño, adicionalmente la intencionalidad del presunto infractor al cometer el hecho generador del daño. Por lo que se presume que el infractor actuó con culpa o dolo, y le corresponde a este desvirtuar dicha presunción, tal como señala la Corte Constitucional en la sentencia C-595/10:

"Como se ha expuesto, sólo excepcionalmente la responsabilidad objetiva ingresa en el ámbito del derecho administrativo sancionador, evento en el cual se requiere que así lo establezca expresamente el legislador. [182] Figura que para la Corte no es la que encaja en el asunto que nos ocupa, aunque el mundo avance hacia nuevas formas y mecanismos de cautela y prevención en la protección del ambiente sano.

Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas. (...)"

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - C.R.A.

RESOLUCION N.º 000574 DE 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO AMERICANOS LTDA, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO

Alessandri en su obra explica en forma muy clara la característica principal de la responsabilidad objetiva. Afirma, en efecto, que *"La responsabilidad objetiva prescinde en absoluto de la conducta del sujeto, de su culpabilidad; en ella se atiende única y exclusivamente al daño producido. Basta éste para que, su autor sea responsable cualquiera que haya sido su conducta, haya habido o no culpa o dolo de su parte. Es el hecho perjudicial, el hecho íso y llano y no el hecho culpable o doloso el que genera la responsabilidad"*

Esta clase de responsabilidad es conveniente aplicarla en materia ambiental, puesto que la demostración de la responsabilidad se centra exclusivamente en la ocurrencia de un daño o de la producción de un riesgo que causa un perjuicio o peligro no solo a la víctima sino a toda la sociedad.

En resumen, el solo hecho que la Constitución declare el derecho de los ciudadanos a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado implica este tipo de responsabilidad. La responsabilidad por daño ambiental es siempre de carácter objetivo, independientemente que exista una norma que así lo establezca, al ser un principio general del derecho reconocido por la misma Constitución Política.

En el caso que tenemos bajo estudio, existen dos presuntos infractores. En este evento los contaminadores "no puede escapar a su responsabilidad pues el principio fundamental de la responsabilidad *in solidum* es aplicable al caso en el cual varios contaminadores potenciales se encuentran al origen del daño", lo cual es aplicable al derecho colombiano en virtud del artículo 2344 del Código Civil. Lo anterior supone que en muchos casos de daño ambiental serán numerosas las personas demandadas a repararlo, y que entre ellas su obligación es solidaria.

La regla de la solidaridad debe tener a su turno excepciones, so pena de que suponga la "solidaridad de todo el mundo". Es lo que ocurre, por ejemplo, con la contaminación en las ciudades. Si es el conjunto de la sociedad quien ha producido la polución, es imposible determinar responsables así sea a partir del concepto de solidaridad. Esta idea está bien expresada en el Libro Blanco de la Comunidad Europea, en el cual se puede leer que, "para que el régimen de responsabilidad sea efectivo tiene que ser posible establecer la identidad de los contaminadores... motivo por el cual no constituye un instrumento adecuado para los casos de contaminación de carácter difuso, procedente de fuentes múltiples". Circunstancia que se aplica a este caso, toda vez que se encuentran plenamente identificados los presuntos infractores.

Se aplica la solidaridad en este caso, toda vez que la empresa contratante de las actividades de limpieza DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. no contaba con la autorización por parte de la autoridad ambiental competente para el desarrollo de dicha actividad, adicionalmente al ser un contratista suyo el generador de la presunta contaminación de los recursos naturales de agua, flora y fauna del río Magdalena y sus riberas, se convierte en solidariamente responsable de la presunta afectación.

Japca

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION No 000574 DE 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCIAS DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO AMERICANOS LTDA, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está investida de facultades preventivas y policivas, en razón a lo contemplado en el artículo 31 de la ley 99 de 1993, y en los preceptos legales de ley 1333 de 2009, por lo que esta no requiere de consentimiento previo del usuario o propietario de la obra, actividad o proyecto, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera la obra, proyecto actividad.

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974, en su artículo 8°, establece: "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.
Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.
Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;*
- b) *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*
- c) *Las alteraciones nocivas de la topografía;*
- d) *Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*
- e) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- f) *Los cambios nocivos del lecho de las aguas;*
- g) *La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos;*
- h) *La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;*
- i) *La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;*
- j) *La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;* k) *La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;*
- l) *La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;*
- m) *El ruido nocivo;*
- n) *El uso inadecuado de sustancias peligrosas;*
- o) *La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION Nº. 00000574 DE 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO AMERICANOS LTDA, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO

p) *La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.*

Más adelante el mismo Decreto señala:

“Artículo 31.- En accidentes acaecidos o que previsiblemente puedan sobrevenir, que causen deterioro ambiental, o de otros hechos ambientales que constituyan peligro colectivo, se tomarán las medidas de emergencia para contrarrestar el peligro.”

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el numeral 9 del artículo 31 de la ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”*

Que el artículo 107 en su inciso tercero de la ley 99 de 1993: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o los particulares...”*

Que la ley 1333 de 2009, en cuanto a la flagrancia dispone: *“Artículo 14. CUANDO UN AGENTE SEA SORPRENDIDO EN FLAGRANCIA. Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio.”*

Así las cosas y en desarrollo del principio de precaución desarrollado en el derecho ambiental como una fuente doctrinaria, jurisprudencial y legal que busca proteger al medio ambiente por el daño consumado que se le cause sino por el riesgo de daño que experimente ese bien jurídico, es propiciar la acción de la autoridad ambiental inclusive antes de que se genere el daño.

En este caso es imperioso amparar cualquier riesgo ambiental que pueda desprenderse de las limitaciones a las tareas de inspección y vigilancia de la Corporación en los siguientes hechos:

1. Por otro lado, la empresa DRAGADOS COLOMBO AMERICANOS LTDA, empresa contratista de la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. no ha dado cumplimiento a las recomendaciones realizadas por esta Autoridad Ambiental, en cuanto a la suspensión de las actividades de rescate de la embarcación parcialmente hundida en el río Magdalena el pasado 18 de agosto de 2018, al momento de desempeñar actividades de limpieza del punto de descarga de las

banca

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION No. 0000574 DE 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO AMERICANOS LTDA, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO

aguas residuales no domésticas de la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A.

2. Adicionalmente, el desarrollo de las actividades de limpieza realizadas por la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A., sin contar con la respectiva autorización de esta Corporación

Estas dos situaciones ha generado el derrame de aproximadamente 200 galones de combustibles grasas y aceites al cauce del río, ocasionando presuntamente contaminación de las aguas del mencionado cuerpo de agua, así como una afectación a la flora y fauna existente tanto dentro del río como en sus riberas, y el riesgo inminente de contaminación con estas sustancias de la bocatoma del acueducto que distribuye agua potable al Distrito de Barranquilla y al Municipio de Soledad (Atlántico).

De lo expuesto se colige, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente; y prevenir cualquier afectación o menoscabo a los recursos naturales que dichas actividades puedan generar.

En consecuencia de lo anterior, se hace necesario bajo el principio de precaución, la legalización de la medida preventiva de suspensión de las siguientes actividades:

1. De Salvamento de la draga parcialmente hundida en el Río Magdalena, en jurisdicción del Municipio de Soledad, a 1km de la bocatoma del acueducto de Barranquilla, así como las actividades de limpieza del punto de descarga de las aguas residuales no domésticas provenientes de la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. específicamente en la siguiente coordenada 10°56'27.30" N – 74°45'29.865" W, realizadas por la empresa DRAGADOS COLOMBO AMERICANOS LTDA, empresa contratista de la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A.
2. Las actividades de limpieza del punto de descarga de las aguas residuales no domésticas provenientes de la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. específicamente en la siguiente coordenada 10°56'27.30" N – 74°45'29.865" W.

Al respecto, cabe destacar que si bien la Constitución Política de Colombia, consagra la libertad económica como pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho, lo cierto es que el mismo Artículo 333 Constitucional, delimita el alcance de dicha libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

Sobre este tema, la Corte Constitucional en Sentencia C -263 de 2011, señaló: "Sin embargo, el Legislador no goza de absoluta discrecionalidad para limitar estas libertades. Como se indicó en un párrafo anterior, según el artículo 333 constitucional, las libertades económicas solamente pueden ser restringidas cuando lo exija el interés social, el ambiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION NO. 000574 DE 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO AMERICANOS LTDA, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO

y el patrimonio cultural de la Nación. Adicionalmente, en virtud de los principios de igualdad y razonabilidad que rigen la actividad legislativa, la Corte ha señalado que cualquier restricción de las libertades económicas debe (i) respetar el núcleo esencial de la libertad involucrada, (ii) obedecer al principio de solidaridad o a alguna de las finalidades expresamente señaladas en la Constitución, y (iii) responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

DE LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA

De conformidad con el artículo 8º de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Ahora bien, en relación con la imposición de las medidas preventivas, resulta pertinente señalar que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, se podrán **imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.** (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Que el Artículo 12 Ibídem, consagra: "Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

Artículo 14. CUANDO UN AGENTE SEA SORPRENDIDO EN FLAGRANCIA. Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio.

Artículo 15. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El

Japca

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION No. 0000574 DE 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCIAS DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO AMERICANOS LTDA, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO

acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

De acuerdo con lo anotado podemos señalar que las medidas preventivas tienen como propósito la de evitar o como su nombre lo dice prevenir la existencia de un daño, que en este caso es de tipo ambiental, las cuales de acuerdo con su finalidad deben ser impuestas a través de un procedimiento expedito, obviamente respetando el debido proceso que debe estar inmerso en todas las actuaciones estatales. El procedimiento por el que se impongan estas medidas debe ser ágil, eficaz y que reflejen la inmediatez en la aplicación de esta clase de medidas, ya que de la eficacia de este depende el éxito en la protección de los recursos naturales. Estas medidas tienen las siguientes características: transitorias, surten efectos inmediatos, no requieren de formalismos especiales, contra ellas no procede recurso alguno y su aplicación es independiente de las sanciones a que haya lugar y no constituyen un juzgamiento definitivo, sino que por el contrario son provisionales.

Lo anterior ha sido ampliamente establecido por las Altas Cortes, así en sentencia C- 703 de 2010, MP: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, fue señalado lo siguiente:

"Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente, en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos".

Aunado a lo anterior, es pertinente destacar que a nivel jurisprudencial la Corte Constitucional ha señalado que: *"la inmediatez de las medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009 corresponde a la naturaleza propia de la protección ambiental, toda vez que el deterioro del ambiente debe ser neutralizado desde sus propios orígenes y sin retardar la actuación hasta el momento mismo en que los efectos negativos se produzcan. Dichas acciones se dirigen a precaver riesgos o efectos no deseables, en situaciones dominadas por la incertidumbre acerca del peligro que para las personas o el medio ambiente pueden representar. Esa falta de certeza científica sobre el riesgo, se enfrenta por el derecho con la aplicación del principio de precaución y el establecimiento de presunciones que le permiten a la administración actuar y decidir sin desconocer el debido proceso y aplicar restricciones transitorias, pero que en todo caso, deben estar justificadas en valoraciones o informes científicos que advierten sobre el riesgo de posible degradación al medio ambiente".*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION Nº. 00000374 DE 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO AMERICANOS LTDA, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO

En el caso sub-examine, se hace evidente la necesidad de legalizar la medida preventiva impuesta en visita de inspección técnica el día 20 de agosto de 2018, consistente en la Suspensión de las Actividades:

1. De Salvamento de la draga parcialmente hundida en el Río Magdalena, en jurisdicción del Municipio de Soledad, a 1km de la bocatoma del acueducto de Barranquilla, así como las actividades de limpieza del punto de descarga de las aguas residuales no domésticas provenientes de la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. específicamente en la siguiente coordenada 10°56'27.30" N – 74°45'29.865" W, realizadas por la empresa DRAGADOS COLOMBO AMERICANOS LTDA, empresa contratista de la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A.
2. Las actividades de limpieza del punto de descarga de las aguas residuales no domésticas provenientes de la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. específicamente en la siguiente coordenada 10°56'27.30" N – 74°45'29.865" W.

Con fundamento en el hecho que la empresa DRAGADOS COLOMBO AMERICANOS LTDA no atendió las recomendaciones de esta Corporación para suspender las acciones de rescate o salvamento de la embarcación parcialmente hundida, el pasado 18 de agosto de 2018, sobre el río Magdalena, en el lugar descrito en líneas anteriores.

Que el artículo Segundo de la ley 1333 de 2009, establece la facultad a prevención en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 2o. FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

PARÁGRAFO. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma."

En consideración a lo señalado en acápites anteriores, esta Dirección General, haciendo uso de lo preceptuado, en el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, y una vez conocido el hecho y verificado a través de la visita de inspección llevadas a cabo por parte de personal

Japari

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION NO. 000874 DE 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO AMERICANOS LTDA, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO

de esta Corporación, procederá a imponer medida preventiva de Suspensión de Actividades a la empresa DRAGADOS COLOMBO AMERICANOS LTDA, identificada con Nit No. 890110829-1 y a la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A., identificada con Nit No.800.087.795-2, por presuntamente poner en peligro grave la integridad, o permanencia de los recursos naturales, el paisaje en Río Magdalena y su ribera, así como la presunta afectación de la bocatoma del acueducto del Distrito de Barranquilla y del Municipio de Soledad, generando un riesgo a la salud de las personas que reciben estas aguas; con el único fin de prevenir que se siga atentando contra el medio ambiente, según la definición que de manera ilustrativa nos refiere el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009.

Así entonces, la medida impuesta queda supeditada a la desaparición de las causas que le dieron origen, es decir en el presente caso las mismas solamente serán levantadas una vez se garantice la restauración de las condiciones ambientales del sitio.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 5º de la ley 1333 de 2009 establece: *"INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (subrayado y negrita fuera del texto original)."*

PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA:

En atención al caso que nos ocupa y con el propósito de garantizar la proporcionalidad de la medida preventiva recomendada en el acta de visita de fecha 20 de agosto de 2018, se procederá con el siguiente análisis teniendo en cuenta que, tal y como se conceptuó en acápite anteriores, la medida preventiva se fundamenta en el riesgo o peligro al medio ambiente y al incumplimiento de los términos o condiciones y obligaciones establecidas en la normatividad ambiental vigente, así las cosas, el mencionado análisis de proporcionalidad atenderá los criterios de Legitimidad del Fin; Legitimidad del Medio; y Adecuación o Idoneidad de la Medida.

Se reitera que la medida preventiva consiste en la suspensión inmediata de las actividades de:

1. De Salvamento de la draga parcialmente hundida en el Río Magdalena, en jurisdicción del Municipio de Soledad, a 1km de la bocatoma del acueducto de Barranquilla, así como las actividades de limpieza del punto de descarga de las

facil

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION No. 000374 DE 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO AMERICANOS LTDA, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO

aguas residuales no domésticas provenientes de la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. específicamente en la siguiente coordenada 10°56'27.30" N – 74°45'29.865" W, realizadas por la empresa DRAGADOS COLOMBO AMERICANOS LTDA, empresa contratista de la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A.

2. Las actividades de limpieza del punto de descarga de las aguas residuales no domésticas provenientes de la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. específicamente en la siguiente coordenada 10°56'27.30" N – 74°45'29.865" W.

Con fundamento en el hecho que la empresa DRAGADOS COLOMBO AMERICANOS LTDA no atendió las recomendaciones de esta Corporación para suspender las acciones de rescate o salvamento de la embarcación parcialmente hundida, además se evidenció que esta empresa no cuenta con plan de contingencias para atender el derrame de hidrocarburos como el acontecido el pasado 18 de agosto de 2018, sobre el río Magdalena, ya que con ello el presunto daño o afectación a los recursos naturales tales como agua, flora, fauna y aire presentes en el río Magdalena y su ribera son irreparables, pues no se cuentan con medidas que garanticen la mitigación o compensación de tales impactos ambientales que este tipo de actividad genera.

Dicha medida se encuentra fundamentada en lo establecido en el artículo 36 y 39 de la ley 1333 de 2009, la cual será impuesta en la forma y con las condiciones que se dispondrán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

a) Legitimidad del Fin:

La finalidad de la medida preventiva a imponer, tal y como lo señalan los artículos 4 y 12 de la ley 1333 de 2009, consistente en impedir las actividades de:

1. De Salvamento de la draga parcialmente hundida en el Río Magdalena, en jurisdicción del Municipio de Soledad, a 1km de la bocatoma del acueducto de Barranquilla, así como las actividades de limpieza del punto de descarga de las aguas residuales no domésticas provenientes de la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. específicamente en la siguiente coordenada 10°56'27.30" N – 74°45'29.865" W, realizadas por la empresa DRAGADOS COLOMBO AMERICANOS LTDA, empresa contratista de la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A.
2. Las actividades de limpieza del punto de descarga de las aguas residuales no domésticas provenientes de la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. específicamente en la siguiente coordenada 10°56'27.30" N – 74°45'29.865" W.

Tal como se constató en visita de inspección técnica realizada el día 20 de agosto de 2018, y se continúe generando riesgo de afectación al medio ambiente, por no contar con las medidas de contingencia adecuadas para el derrame de hidrocarburos, lo que genera una grave afectación al agua, flora y fauna del río Magdalena y su ribera, ya que no cuenta con medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación para los impactos

RESOLUCION No 0000574 DE 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCIAS DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO AMERICANOS LTDA, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO

producidos por dicha actividad, resultando menester suspender inmediatamente las mencionadas actividades, las cuales se desarrollan sin atender las recomendaciones dadas por esta Autoridad Ambiental y la normatividad ambiental vigente.

Es por ello que nuestra Corte Constitucional ha conceptuado que:

- *"(...) Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la ley 99 de 1993, es la ley 1333 de 2009, la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la contaminación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que según el caso y de acuerdo a la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida."*

Es así, que la legitimidad del fin de protección ambiental que se desarrolla en virtud de la directriz de rango Constitucional consiste en prevenir la generación de factores de afectación o deterioro ambiental justifican la legitimidad de la presente actuación administrativa, esto es, la orden de suspensión de la actividad que está generando el riesgo de afectación o deterioro ambiental.

b) Legitimidad del Medio:

Sentencia C-703/10 M.P. Gabriel Mendoza Martelo:

La medida preventiva a imponer encuentra fundamento en los artículos 12, 13, 36 y 39 de la ley 1333 de 2009, constituyéndose en una medida o mecanismo legal o ideal, eficaz e inmediato para así prevenir, impedir o evitar la continuidad de la ocurrencia de un hecho, en este caso, la realización de una actividad o de una situación atentatoria del medio ambiente y la salud humana, en las condiciones allí establecidas.

c) Adecuación o Idoneidad de la Medida:

La medida preventiva contemplada en el artículo 36 (Suspensión de la Actividad) cuando puede derivarse daño o peligro para el medio ambiente o la salud humana, y el artículo 39 de la Ley 1333 del 2009, resulta idónea, ya que la misma fue establecida por el legislador para los casos en los que se deban prevenir la generación de factores de deterioro ambiental que pueda generar riesgo o perjuicio al medio ambiente y a los recursos naturales y para los casos en los que se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en el instrumento de control ambiental respectivo, afectando o poniendo en riesgo los recursos naturales renovables, el ambiente, el paisaje o la salud humana.

Japal

RESOLUCION No 000574 DE 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCIAS DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO AMERICANOS LTDA, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO

Es por ello que el procedimiento para la imposición de medidas preventivas se concibe para, entre otros aspectos, garantizar el cumplimiento del marco normativo contenido en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, en igual sentido, en la normativa que la sustituya o la modifique y en los actos administrativos proferidos por las Autoridades Ambientales.

Así las cosas, para lograr impedir que la conducta materializada por los responsables de la actividad objeto de la medida preventiva, continúen generando afectación; riesgos de afectación; deterioro ambiental; e incumplimientos de las obligaciones anunciadas en el instrumento de manejo y control ambiental respectivo, definitivamente no puede aplicarse otro medio más idóneo que la suspensión de esas actividades generadoras de los factores mencionados ya que al cesar estas y en consecuencia llevar a cabo las correcciones necesarias se minimizan los riesgos sobre los recursos naturales, el medio ambiente y la salud humana.

CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

De conformidad con lo argumentado y atendiendo el propósito de la medida preventiva de suspensión de actividades, esta será únicamente levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición², es decir, el cumplimiento de cada una de las condiciones impuestas en el presente acto administrativo.

Ahora bien, el Artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 establece que la "Suspensión de obra, proyecto o actividad, consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijara la autoridad ambiental, la *ejecución* de un proyecto, obra o *actividad* cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con los permisos, autorizaciones o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas. (Destacado Nuestro).

En consecuencia, para el particular que nos ocupa y de conformidad con lo evidenciado el día de la visita, el levantamiento de la citada medida quedará condicionado a que las actividades de Salvamento de la Draga se deba dar cumplimiento a los siguiente:

- Que el salvamento o reflote de la embarcación sea realizado por personal idóneo, con las competencias y permisos requeridas por la ley para tal actividad.
- Establecer las medidas de contención y recolección del hidrocarburo, antes, durante y después de las actividades de salvamento o reflote de la embarcación, Tales como: instalar barreras de contención de hidrocarburo alrededor de la embarcación hundida (área de seguridad), Uso de materiales oleofílicos encapsuladores de crudo o aceite, Uso de Bombas para retirar el aceite confinado, Almacenamiento del material recolectado en un lugar seguro para su posterior tratamiento, Colocar barreras flotantes y bombas para dirigir el agua contaminada hacia una barcaza cisterna, para su posterior tratamiento y disposición final adecuado.

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION N^o 0000574 DE 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO AMERICANOS LTDA, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO

cumplir con la directriz administrativa impuesta en el menor tiempo posible en virtud del principio de prevención.

DEL CASO EN CONCRETO

En el caso sub-examine se hace necesario suspender las actividades de:

1. De Salvamento de la draga parcialmente hundida en el Río Magdalena, en jurisdicción del Municipio de Soledad, a 1km de la bocatoma del acueducto de Barranquilla, así como las actividades de relimpia del punto de descarga de las aguas residuales no domésticas provenientes de la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. específicamente en la siguiente coordenada 10°56'27.30" N – 74°45'29.865" W, realizadas por la empresa DRAGADOS COLOMBO AMERICANOS LTDA, empresa contratista de la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A.
2. Las actividades de relimpia del punto de descarga de las aguas residuales no domésticas provenientes de la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. específicamente en la siguiente coordenada 10°56'27.30" N – 74°45'29.865" W.

Dadas las condiciones de afectación del medio ambiente.

Así las cosas, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, se encuentra dotada de amplias facultades para adelantar el control y hacer el seguimiento respecto del uso, aprovechamiento o afectación del medio ambiente y los recursos naturales renovables dentro de tales atribuciones, tiene la posibilidad de imponer medidas preventivas y sanciones de tipo administrativo, en razón a lo anterior, se procederá a la legalización de la medida preventiva impuesta en visita de inspección técnica realizada el día 20 de agosto de 2018, consistente en la suspensión de las actividades de Salvamento de la draga parcialmente hundida en el Río Magdalena, en jurisdicción del Municipio de Soledad, a 1km de la bocatoma del acueducto de Barranquilla, así como las actividades de relimpia del punto de descarga de las aguas residuales no domésticas provenientes de la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. específicamente en la siguiente coordenada 10°56'27.30" N – 74°45'29.865" W, toda vez que se evidencia el riesgo de afectación de las aguas del río Magdalena, así como la flora y fauna presente en el cuerpo de agua y su ribera. Adicionalmente, se advierte un riesgo de contaminación de la bocatoma del acueducto del Distrito de Barranquilla que surte de agua potable al Distrito y al Municipio de Soledad, en el Departamento del Atlántico, puesto que el derrame del hidrocarburo y de los aceites provenientes de la embarcación hundida no han sido contenidos o detenidos, por la empresa dueña de la misma ni por la empresa contratante de la embarcación, estas son la empresa DRAGADOS COLOMBO AMERICANOS LTDA, identificada con Nit No. 890110829-1 y a la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A., identificada con Nit No.800.087.795-2.

DEL INICIO DE LA INVESTIGACION:

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - C.R.A.

RESOLUCION N^o. 000574 DE 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO AMERICANOS LTDA, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO

- Presentar la contratación con la empresa encargada del salvamento de la embarcación y de la empresa encargada de la contención, recuperación y disposición final del producto derramado; así como la presentación del cronograma de actividades.
- Presentar monitoreo de calidad de agua, suelo, sedimento con los siguientes parámetros: hidrocarburos totales (HTB), hidrocarburos aromáticos policíclicos (HAP), BTX, compuestos orgánicos, grasas y/o aceites.

Las Actividades de Relimpia quedan condicionadas al cumplimiento a las siguientes actividades:

- Copia del acto administrativo por medio del cual se establece el Plan de Contingencias de la empresa contratada para realizar la relimpia del emisario subfluvial (tubería de descarga de las aguas residuales no domésticas)
- Copia del Plan de Contingencias de la empresa contratada para realizar la relimpia del emisario subfluvial (tubería de descarga de las aguas residuales no domésticas)
- Documento Técnico que contenga la siguiente información:
 - a) Descripción detallada de las actividades de relimpia
 - b) Identificación y descripción de los equipos y maquinarias a utilizar para las actividades de relimpia del emisario subfluvial
 - c) Tipo y cantidad de combustible empleado por las maquinarias o equipos a emplear en los trabajos de relimpia (dragas, grúa, remolcadores, etc.)
 - d) Cronograma de las actividades a desarrollar durante los trabajos de relimpia
 - e) Autorización de la DIMAR para la operación de la nave o embarcación a emplear para los trabajos de relimpia (dragas, grúa, remolcadores, según sea el caso)
- Elaborar y presentar a la C.R.A. el plan de contingencias para la atención de eventuales contingencias en los trabajos de relimpia del área del emisario subfluvial (tubería de descarga del vertimiento tratado)
- Obtener de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, la autorización para las actividades de Relimpia del emisario subfluvial (tubería de descarga de vertimientos tratados)

La vigencia de la medida preventiva no tendrá un tiempo predeterminado, ya que no puede supeditarse la medida de protección del ambiente a que un particular cumpla con los requerimientos enunciados en un lapso fijo, ya que ello se traduciría en que la protección del ambiente dependería de la capacidad de cumplimiento por parte del sujeto pasivo de la medida, en lugar de ello se impone condiciones para levantar la medida, las cuales, en caso en que se cumplan, permite lograr el fin constitucional de protección del ambiente. No obstante, a lo anterior, al sujeto pasivo de la medida preventiva le asiste el deber legal de

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - C.R.A.

RESOLUCION N° 0000574 DE 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO AMERICANOS LTDA, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que "Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que la ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el proceso sancionatorio ambiental, dispone:

"Artículo 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que la Ley 1333 del 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 5º de la ley 1333 de 2009 establece: INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual estableció el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION Nº 0000574 DE 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO AMERICANOS LTDA, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO

administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (subrayado y negrita fuera del texto original).

Que en caso de flagrancia, y tal como ocurre en el presente caso, la ley 1333 de 2009, para el inicio de la investigación señala: "Artículo 16. **CONTINUIDAD DE LA ACTUACIÓN.** Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron."

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 1993, preceptúa: *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

De acuerdo a la normatividad anteriormente expuesta, esta Autoridad Ambiental procederá a iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las empresas DRAGADOS COLOMBO AMERICANOS LTDA, identificada con Nit No.890110829-1 y DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A., identificada con Nit No.800.087.795-2, por la presunta afectación a los recursos naturales existentes en el río Magdalena y sus riberas, por los hechos acontecidos el pasado 18 de agosto de 2018, y relatados a lo largo del presente acto administrativo, relacionadas con el derramamiento de hidrocarburo y aceites provenientes de una barcaza hundida en el punto de descarga sobre el río Magdalena de las aguas residuales no domésticas de la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A., en jurisdicción del Municipio de Soledad – Atlántico.

DE LA FORMULACION DE CARGO:

En caso bajo estudio existe mérito para continuar con la investigación, por lo que esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción o el daño causado.

En el caso del daño al medio ambiente, se tiene en cuenta las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el **daño**, el **hecho generador con culpa o dolo** y **vínculo causal** entre los dos.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION No. 0000574 DE 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO AMERICANOS LTDA, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO

Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que, para el caso de flagrancia, como es el caso bajo estudio, la ley 1333 de 2009, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Más adelante, el artículo 24 ibidem establece: *“ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.*

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

El procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, exige que se establezca la calidad en la que actuó el presunto infractor, es decir, si este actuó con culpa o dolo, al cometer una infracción ambiental, ya sea por acción o por omisión. En el caso concreto el actuar de la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A., identificada con Nit No.800.087.795-2, al contratar los trabajos de limpieza sin contar previamente con la autorización para ello de esta Autoridad Ambiental, se puede encuadrar esta acción como dolosa, puesto que es de conocimiento que este tipo de labores deben contar con el permiso de la autoridad ambiental competente, que en este caso es la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, donde se le autoriza su actividad de acuerdo a las normas ambientales vigentes. Así mismo, se pudo constatar que para las actividades de limpieza se solicitó permiso a esta Corporación sin que a la fecha se haya pronunciado sobre la

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION No. 00000074 DE 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO AMERICANOS LTDA, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO

viabilidad de la misma, toda vez que la solicitud no cumple con los requisitos exigidos por la normatividad ambiental para el otorgamiento del mencionado permiso, tal como se puede evidenciar en los radicados No. 0006276 del 8 de julio de 2018 y No. No.0007070 del 30 de julio de 2018.

Por su parte el actuar de la empresa DRAGADOS COLOMBO AMERICANOS LTDA, identificada con Nit No.89C410829-1, contratista de la primera, se puede encuadrar como Culposo al no contar con los equipos idóneos para realizar las labores descritas, y al no verificar que su contratante tuviera las autorizaciones necesarias para las labores de relimpia.

Con base en lo anterior, no queda otro camino que continuar con el presente proceso sancionatorio ambiental.

Que la Corte Constitucional señala en Sentencia C-595 de 2010:

“...La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario como puede advertirse de una lectura literal de los parágrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.”

‘Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.’

‘Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.’

‘El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales, de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.’

‘Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 36-5 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la corrupción (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).’

‘De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras.’

Japad

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION No. 0000574 DE 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE FÓRMULA PLIEGO DE CARGOS A LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO AMERICANOS LTDA, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO

CONSIDERACIONES FINALES

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad de relimpia del punto de descarga de las aguas residuales no domésticas adelantadas por la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A., identificada con Nit No.800.087.795-2, a través de su contratista DRAGADOS COLOMBO AMERICANOS LTDA, identificada con Nit No.890110829-1, es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso; así como el establecimiento de un Plan de Contingencias para el Derrame de Hidrocarburos por parte de las empresas que desarrollan actividades de navegación sobre el río Magdalena, como es el caso de la empresa DRAGADOS COLOMBO AMERICANOS LTDA, identificada con Nit No.890110829-1, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el título V de la ley 1333 de 2009.

Así las cosas, es evidente que la omisión de las empresas en mención en las actividades desarrolladas, razón por la cual esta Corporación considera pertinente imponer la medida preventiva de Suspensión de Actividades, Iniciar un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y Formular Pliego de Cargos, con el fin de evitar se sigan generando afectaciones irreversibles en el sector.

Ahora bien, en virtud del Artículo 22¹ de la Ley 1333 de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está facultada para tomar las medidas y acciones necesarias que le permitan de forma técnica alimentar el acervo probatorio y determinar con certeza los hechos, todo esto en aras de dar efectiva aplicación al derecho constitucional al debido proceso.

Que las Autoridades Ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o recursos naturales renovables, previendo mecanismos para ejercer dicho control, como la exigencia de licencias ambientales, permisos de vertimientos y demás instrumentos de control ambientales.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

¹ Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION No. 0000574 DE 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO AMERICANOS LTDA, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO

ARTICULO PRIMERO: Imponer a las empresas DRAGADOS COLOMBO AMERICANOS LTDA, identificada con Nit No. 890110829-1 y DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A., identificada con Nit No. 800037.795-2, medida preventiva de suspensión de actividades, toda vez que se evidencia el riesgo de afectación de las aguas del río Magdalena, así como la flora y fauna presente en el cuerpo de agua y su ribera. Adicionalmente, se advierte un riesgo de contaminación de la bocatoma del acueducto del Distrito de Barranquilla que surte de agua potable al Distrito, a las empresas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución y el principio de Precaución contemplado en la ley. Suspendiéndose las siguientes actividades:

1. De Salvamento de la draga parcialmente hundida en el Río Magdalena, en jurisdicción del Municipio de Soledad, a 1km de la bocatoma del acueducto de Barranquilla, así como las actividades de relimpia del punto de descarga de las aguas residuales no domésticas provenientes de la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. específicamente en la siguiente coordenada 10°56'27.30" N – 74°45'29.865" W, realizadas por la empresa DRAGADOS COLOMBO AMERICANOS LTDA, empresa contratista de la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A.
2. Las actividades de relimpia del punto de descarga de las aguas residuales no domésticas provenientes de la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. específicamente en la siguiente coordenada 10°56'27.30" N – 74°45'29.865" W.

PARAGRAFO PRIMERO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata, contra ella no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

PARAGRAFO SEGUNDO: Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantara una vez se comprueben que desaparecieron las causas que la motivaron, y se cumpla con las siguientes obligaciones:

Para las actividades de Salvamento de la Draga se deba dar cumplimiento a los siguiente:

- Que el salvamento o reflote de la embarcación sea realizado por personal idóneo, con las competencias y permisos requeridas por la ley para tal actividad.
- Establecer las medidas de contención y recolección del hidrocarburo, antes, durante y después de las actividades de salvamento o reflote de la embarcación, Tales como: instalar barreras de contención de hidrocarburo alrededor de la embarcación hundida (área de seguridad), Uso de materiales oleofilicos encapsuladores de crudo o aceite, Uso de Bombas para retirar el aceite confinado, Almacenamiento del material recolectado en un lugar seguro para su posterior tratamiento; Colocar barreras flotantes y bombas para dirigir el agua contaminada hacia una barcaza cisterna, para su posterior tratamiento y disposición final adecuado.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION No. 0000574 DE 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO AMERICANOS LTDA, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO

- Presentar la contratación con la empresa encargada del salvamento de la embarcación y de la empresa encargada de la contención, recuperación y disposición final del producto derramado; así como, la presentación del cronograma de actividades.
- Presentar monitoreo de calidad de agua, suelo, sedimento con los siguientes parámetros: hidrocarburos totales (HTB), hidrocarburos aromáticos policíclicos (HAP), BTX, compuestos orgánicos, grasas y/o aceites.

Las Actividades de Relimpia quedan condicionadas al cumplimiento de las siguientes actividades:

- Copia del acto administrativo por medio del cual se establece el Plan de Contingencias de la empresa contratada para realizar la relimpia del emisario subfluvial (tubería de descarga de las aguas residuales no domésticas)
- Copia del Plan de Contingencias de la empresa contratada para realizar la relimpia del emisario subfluvial (tubería de descarga de las aguas residuales no domésticas)
- Documento Técnico que contenga la siguiente información:
 - f) Descripción detallada de las actividades de relimpia
 - g) Identificación y descripción de los equipos y maquinarias a utilizar para las actividades de relimpia del emisario subfluvial
 - h) Tipo y cantidad de combustible empleado por las maquinarias o equipos a emplear en los trabajos de relimpia (draga, grúa, remolcadores, etc.)
 - i) Cronograma de las actividades a desarrollar durante los trabajos de relimpia
 - j) Autorización de la DIMAR para la operación de la nave o embarcación a emplear para los trabajos de relimpia (draga, grúa, remolcadores, según sea el caso)
- Elaborar y presentar a la C.R.A. el plan de contingencias para la atención de eventuales contingencias en los trabajos de relimpia del área del emisario subfluvial (tubería de descarga del vertimiento tratado).
- Obtener de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, la autorización para las actividades de Relimpia del emisario subfluvial (tubería de descarga de vertimientos tratados)

PARAGRAFO TERCERO: Comunicar la presente medida preventiva de conformidad con lo dispuesto en el Título III de la ley 1333 de 2009 y en desarrollo del principio de prevención que impera en el orden ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: Iniciar investigación administrativa ambiental en contra de las empresas DRAGADOS COLOMBO AMERICANOS LTDA, identificada con Nit No. 890110829-1 y a la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A., identificada con Nit No.800.087.795-2, por la presunta afectación a los recursos naturales: agua, flora y fauna presentes en el río Magdalena y sus riberas, con ocasión al derrame de hidrocarburos

Japca

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - C.R.A.

RESOLUCION No 0000574 DE 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES, SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO AMERICANOS LTDA, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO

y aceites en el río Magdalena, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO TERCERO: Formular el siguiente Pliego de Cargos a las empresas DRAGADOS COLOMBO AMERICANOS LTDA, identificada con Nit No. 890110829-1 y a la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A., identificada con Nit No.800.087.795-2:

toda vez que se evidencia el riesgo de. Adicionalmente, se advierte un riesgo de contaminación de la bocanona del acueducto del Distrito de Barranquilla que surte de agua potable al Distrito y al Municipio de Soledad, en el Departamento del Atlántico, puesto que el derrame del hidrocarburo y de los aceites provenientes de la embarcación hundida no han sido contenidos o detenidos

CARGO UNO: Presunta violación del Decreto 1076 de 2015, al no contar con la autorización de la Autoridad Ambiental competente para las actividades de limpieza del emisario subfluvial (tubería de descarga de vertimientos tratados de la empresa Dow Agrosciences de Colombia S.A.)

CARGO DOS: Presunta violación al artículo 132 del decreto ley 2811 de 1974, por la presunta afectación de las aguas del río Magdalena, así como la flora y fauna presente en el cuerpo de agua y su ribera, a raíz del derramamiento de aproximadamente 200 galones de hidrocarburo proveniente de una draga parcialmente hundida en el río Magdalena.

ARTICULO CUARTO: Notificar en debida forma el Artículo Segundo y Tercero del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier otra persona interesada que lo solicite por escrito de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Capitanía de Puerto de Barranquilla, para que coadyuve a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, para hacer efectiva la medida impuesta, así como en la verificación de las condiciones para el levantamiento de la misma.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Alcaldía de Soledad - Atlántico, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEPTIMO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para asuntos ambientales y agrarios para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

ARTICULO OCTAVO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma ley.

ARTICULO NOVENO: Publicar la presente resolución en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000374 DE 2018

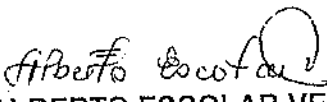
POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCIAS DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO AMERICANOS LTDA, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO

ARTÍCULO DECIMO: El Acta de Visita de fecha 20 de agosto de 2018, levantada por funcionarios de la C.R.A., hacen parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO UNDECIMO: Contra el artículo Tercero de la presente providencia, procede el recurso de reposición, ante la Dirección General, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o su apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo señalado en artículo 24 de la Ley 1353 de 2009, en concordancia con la ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los 22 ABO, 2018

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 2002-035
Acta de Visita del 20/08/2018
Proyecto: Amira Mejía - Profesional Universitario
Revisado: Lilliana Zapata – Subdirectora de Gestión Ambiental
Aprobó: Juliette Sieman Chams – Asesora de Dirección

Zapata